



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 94310

Acta 2

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Irma Tulia Meneses Fajardo vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

Por Secretaría corrijase el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV en el sentido de indicar que Irma Tulia Meneses Fajardo actúa como recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como opositora, mas no como se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corrijase el auto de 4 de octubre de 2023 que admitió el recurso de casación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no respecto a Irma Tulia Meneses Fajardo.

En su lugar, córrase traslado a la RECURRENTE, por el término legal.

Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

Asimismo, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Linda Tatiana Vargas Ojeda como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial obrante en el archivo digital número 011 del Cuaderno de la Corte.

Notifíquese y cúmplase.



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a trailing flourish.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Firmado electrónicamente por:

Marjorie Zúñiga Romero
Presidente de sala

Gerardo Botero Zuluaga
Magistrado

Fernando Castillo Cadena
Magistrado

Luis Benedicto Herrera Díaz
Magistrado

Iván Mauricio Lenis Gómez
Magistrado

Clara Inés López Dávila
Magistrada

Omar Ángel Mejía Amador
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A8FC294745E689775AB03DB4FDFB57D930C558C6542299BFB0720CE15681FC3A

Documento generado en 2024-01-31